

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publican los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 4439.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«Direccion general de Contribuciones.—

Por el Ministerio de Hacienda ha sido trasladada á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue:—Ilmo Sr. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:—Excmo Sr. La Reina (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Vizconde de S. Miguel, Conde del Valle de Orisaba, Marqués de Villar de Tajo y Marqués de Uluapa, por no haberse presentado nadie á reclamarlos despues de publicada por dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos, á pesar de haber transcurrido con exceso el término señalado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. S. para los mismos fines.

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para

su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, con objeto de que haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos los que tubieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1855.—Juan B. Trúpita.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad.

Córdoba 26 de Noviembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 4445.

Habiéndose desertado del destacamento presidial del castillo de las Guardas, los penados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los puebllos de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y empleados en el ramo de Vigilancia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir sus capturas, y caso de ser habidos lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador civil de Sevilla por quien se reclaman.

Córdoba 26 de Noviembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Señas de los desertores.

Francisco Perez Lopez, natural de Tarifa, provincia de Cádiz, vecindado en id, estado soltero, oficio del campo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigoño.

Felipe Figueroa Tena, natural de Posadas, provincia de Córdoba, vecindado en Hornachuelos, casado, y oficio del campo, estatura 5 pies, edad 32 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigoño.

Manuel Merino Barrero, natural de Calaña, provincia de Huelva, vecindado en id, de estado viudo, y de oficio del campo, estatura 5 pies y 4 pulgadas, edad 28 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Circular núm. 1458.

Los Sres Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para la busca de un caballo, cuyas señas á continuacion se espresan, que ha sido yendido por Diego Martin Amado, vecino de Manilva, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de la Rambla por quien se reclama.

Córdoba 30 de Noviembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Señas del caballo.

Capon, alazan, lucero, entrepelado, careto, blanco entre los ollares y bebe, bociblanco del posterior, pelos blancos en la cola, algunos lunares blancos en la region costal derecha, cerrado, seis cuartas y ocho dedos, con el hierro confuso, una cicatriz en la parte posterior de la region tibiar indicando ser mordedura de lobo, un esperaban voluminoso en el mismo sitio de la mordedura.

Secretaría del Tribunal Pleno de la
Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1444.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Au-

diencia con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue.

No se ocultan al recto juicio de la Reina los graves inconvenientes que la concesion de indultos generales lleva consigo, ni la necesidad que en interés de la sociedad misma hay de circunscribirlos en su otorgamiento. Pero deseosa de seguir la costumbre antigua en España de solemnizar los Monarcas ciertos dias en que mas señaladamente reciben de todas las clases del Estado pruebas de amor y adhesion á sus personas, ha creído que uno de los medios mas apropiado que al efecto podia emplear en los de S. M. y de su exelsa hija, era el alivio de la suerte de algunos culpables, dignos de perdon mas que de castigo, como los reos de corta y hurto de leñas; delito que en alguna manera disminuye de gravedad en el dia por el alza que en su precio han experimentado en diferentes lugares varios artículos de primera necesidad; alza que, á la par que beneficosa para las clases productoras, irroga á las menesterosas privaciones que el Gobierno procura evitar en cuanto las leyes y los buenos principios económicos lo permiten, por mas que no sea la carestía tal, como á veces el error ó la malicia exageran.—Por estas consideraciones, S. M. la Reina, haciendo uso de la mas elevada de las prerogativas de la Corona, se ha servido conceder á los reos de hurto de leñas, indulto de la pena personal impuesta ó que se le impusiere, con tal que no sea mayor que correccional, ni concurra en los penados la calidad de reincidentes; y asimismo de las multas por faltas de analogia especie, señalada en los artículos 490, 491 y 499 del Código penal: debiéndose aplicar esta Real gracia á los interesados por las Audiencias á que haya correspondido ó corresponda el conocimiento de las causas en los casos de delitos y en los de faltas por los Jueces de primera instancia del partido en cuyo territorio se hayan cometido aquellas.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dada cuenta á este superior Tribunal de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos correspondientes. Y de orden del mismo Tribunal lo digo á VV. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guardé á VV. muchos años. Sevilla 24 de Noviembre de 1855.—D. Rafael Besnas, Srio.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 1491.

El Sr. Secretario del Tribunal Supremo

de Justicia, dijo al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 22 de Noviembre último lo que sigue.

«Por la Real orden comunicada al Tribunal Supremo eu 18 del corriente se ha enterado este con el mayor sentimiento de que habia llamado grave y dolorosamente la atención de S. M., la noticia de los desordenes ocurridos en varios pueblos del Reino, aunque por fortuna pocos en que algunos discolos enemigos del orden social instigados por sus malevolos instintos, y además por intrigas de los enemigos de la Reina legitima, y de las libertades públicas inseparables del Trono y de la dignatía, lograron alterar mas ó menos la tranquilidad y causar perturbacion en la vida ordinaria de los ciudadanos honrados, yá obstruyendo la libertad del tráfico y de la industria, yá invadiendo y atacando la propiedad particular y la seguridad personal, objeto sagrado de que la libertad pública no es mas que salvaguardia. Penetrado el Real animo de S. M. y el de su Gobierno de que sin cortar de raíz el origen de tales daños no es posible que se afiance la libertad, que solo puede vivir á la sombra de las leyes protectoras del hombre honrado; es la voluntad de S. M. que este Supremo Tribunal aumente si posible es, su vigilancia sobre todos los demás Tribunales y Juzgados del Reino, haciendoles cuantas prevenciones crea convenientes en la materia —En su consecuencia en el pleno de hoy ha tenido á bien mandar dicho Supremo Tribunal, que se espida orden circular á todas las audiencias del Reino por medio de sus Regentes encargandoles muy encarecidamente que empleen la actividad mas esquisita para hacer efectiva y pronta en cuanto de ellas dependan la represion legal, delitos cualquiera que sea el infractor y la clase, corporacion ó comunión política á que pertenezca y el pretexto en que quiera fundarse; procediendo sin perder momento á la formación de causa. — Por último se ha servido mandar el mismo Supremo Tribunal que V. S. le dé parte por mi conducto inmediatamente de las causas que se hayan formado en el distrito de esa audiencia con motivo de los ya citados desordenes y de cuantos se formen en lo sucesivo en el momento que tengan principio, sin perjuicio de incluirlas en los estados semestrales. — Todo lo que comunico á V. S. de acuerdo de esta Superioridad para su puntual y pronto cumplimiento, sirviendose darme aviso del recibo.

Dada cuenta á este Superior Tribunal de la preinserta comunicacion acordó su cumplimiento y que se circulase por medio de los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á VV. de acurdo del mis-

mo Tribunal para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 7 de Diciembre de 1855.—D. Rafael Besnas, Srio.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Ciudad.

Circular núm. 4440.

El cuerpo de Jueces de primera instancia de esta Ciudad con el fin de remover los obtáculos que entorpecen la terminacion de las causas criminales y con especialidad el de no entenderse singularmente con todos los Escribanos para conseguir los compulsorios de procesos concluidos contra los encausados, propuso á este Superior Tribunal, que los Escribanos formasen y presentasen en las respectivas Secretarías de Juzgado un testimonio de las causas fenecidas por sus oficios hasta primero de Enero de 1849 con arreglo al modelo que acompañaron, para que con ellos formasen los Secretarios de los Juzgados un apéndice del libro registro de penados que empezó en la expresada fecha, y de este modo en lo sucesivo se entenderian con ellos los mandamientos compulsorios de causas que se evaluarían en breve plazo. El Tribunal se ha servido aprobar el indicado medio propuesto, con una pequeña modificacion que iguala exactamente los indicados testimonios con los asientos del libro registro de penados y con la cualidad de que comprendan solos las causas fenecidas en los últimos 20 años antes del de 1849, disponiendo que esta medida se observe en todos los Juzgados del Territorio á cuyo fin se circulase por medio de los Boletines oficiales con inclusion del modelo ya reformado y mandado observar.

Y de orden del mismo Superior Tribunal, lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. 22 de Noviembre de 1855.—D. Rafael Besnas, Srio.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Don Filano de Tal, Escribano del número y Juzgado de primera instancia del distrito de...

Doy fe: que en la Escribanía de mi cargo se han seguido hasta N.º de Enero de 1849, en que tubo principio el libro de penados y obran archivadas, o testimonios que lo acreditan, las causas de que se hará expresion en el estado circunstanciado que sigue.

Apellidos, nombres y apodos de los reos.	Naturalidad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	Fechas del principio de las causas de las sentencias y penas que contubieron.
García, Guzman, Grazaletta Genaro al Gurranepp, hijo de Gerónimo y de Gundersinda.	Sevilla	Gerona.	8 años. Casado.	Carpin-Heridas lero.		1.º Principio de la causa en 16 de Febrero de 1830, se falló en 1.ª instancia en 16 de Agosto siguiente, se condenó al Gernero García en tres meses de arresto mayor, costas y gastos de juicio.	En 16 de Setiembre de 1831, se confirmó la anterior providencia con las costas y gastos de Sala 1.ª de la Audiencia de este Territorio, Escribanía de Cámara de D. F. no F.

Cuñas causas son las únicas que del Archivo y demas antecedentes de la Escribanía de mi cargo resultan haberse seguido por ello en el tiempo expresado. Y para que conste y cumplir etc.

Córdoba: Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo.